

### 3. Otras disposiciones

#### CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

*Resolución de 1 de febrero de 2018, de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana, por la que se aprueba el procedimiento administrativo de Deslinde parcial de la Vía Pecuaria «Vereda de Gaucín a Estepona», en el tramo comprendido desde el Puerto de los Guardas hasta su primer cruce con la Garganta del Cebollar, en el término municipal de Casares, provincia de Málaga.*

Expte. VP @855/2016.

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD URBANA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DESLINDE PARCIAL DE LA VÍA PECUARIA DENOMINADA «VEREDA DE GAUCÍN A ESTEPONA», EN EL TRAMO COMPRENDIDO DESDE EL PUERTO DE LOS GUARDAS HASTA SU PRIMER CRUCE CON LA GARGANTA DEL CEBOLLAR, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CASARES, PROVINCIA DE MÁLAGA

Examinado el expediente que acompaña la propuesta de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Gaucín a Estepona», en el tramo comprendido desde el Puerto de Los Guardas hasta su primer cruce con la Garganta del Cebollar, en el término municipal de Casares, provincia de Málaga, se desprenden los siguientes:

#### H E C H O S

Primero. La vía pecuaria «Vereda de Gaucín a Estepona», en el término municipal de Casares, está clasificada por Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1966, por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el municipio de Casares, publicada en el BOE núm. 226, de fecha 21.9.1966, y en el BOP de Málaga núm. 223, de fecha 1.10.1966.

Segundo. Mediante Resolución de 23 de septiembre de 2016, la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se inicia el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Gaucín a Estepona», en el tramo comprendido desde el puerto de Los Guardas hasta su primer cruce con la garganta del Cebollar, en el término municipal de Casares, provincia de Málaga, y se acuerda la conservación de los trámites administrativos del procedimiento de deslinde, que no se han visto alterado por el transcurso del tiempo, procedimiento que le sirve de base, el cual fue archivado mediante Resolución de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana, de fecha 4 de julio de 2016, por aplicación del instituto de la caducidad, excepto el trámite de exposición pública, a fin de que las partes interesadas puedan realizar cuantas alegaciones entiendan oportunas para la defensa de sus intereses.

Tercero. En tal sentido, se han conservado los trabajos materiales del procedimiento de deslinde archivado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente en el momento de iniciar el procedimiento administrativo de deslinde, objeto de la presente Resolución.

00129458

Cuarto. La fase de exposición pública, fue anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 216, de fecha 14 de noviembre de 2016.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el Informe preceptivo, con fecha 9 de enero de 2018, en el que se constata que el procedimiento administrativo se ha instruido de conformidad con el legalmente establecido y que el deslinde se basa en el acto de clasificación.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana la Resolución del procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 216/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y en el artículo 21.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo establecido en la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de Gaucín a Estepona», ubicada en el término municipal de Casares, en la provincia de Málaga, fue clasificada por la citada Orden Ministerial, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «(...) el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria (...)», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. Con base a lo determinado en los artículos 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, la definición de la vía pecuaria se ha ajustado a lo declarado en el acto de clasificación. A tal efecto, se ha delimitado la anchura a 20 metros.

Quinto. Durante la instrucción del procedimiento se han formulado alegaciones por la representación de la entidad mercantil Corcho del Duque, S.A.:

- Primera. Desviación de poder, en tanto el procedimiento atiende a intereses privados.

A este respecto, indicar que no se da en el presente procedimiento de deslinde, ya que tal desviación tendrá lugar cuando lleven a cabo por los órganos competentes atribuciones legalmente otorgadas para finalidades distintas a las atribuidas legalmente, por lo que en este caso no se puede hablar de dicho supuesto, ya que el presente deslinde ha respetado la vigente normativa en la materia, concretamente la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y el Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, tanto en el aspecto procedimental como en lo referente a los fines perseguidos por el mismo, tal y como consta en el expediente.

En el expediente administrativo, existen suficientes evidencias documentales, sobre la motivación del procedimiento de deslinde, y que no es otra que la recuperación de la continuidad de la vía pecuaria, interrumpida, según constan en los partes de denuncia, por la corta de árboles de grandes dimensiones, a la altura del Monte del Duque y como documento que avala la conveniencia de realizar el procedimiento de deslinde, son las instrucciones dadas por el Centro Directivo competente, respecto a la necesidad de un previo procedimiento de deslinde para la consiguiente instrucción del procedimiento sancionador, que en su caso proceda, tras la depuración física y jurídica operada tras el procedimiento de deslinde.

- Segunda. Disconformidad con el deslinde, desajustado al acto de Clasificación.

El emplazamiento de la vía pecuaria es erróneo porque la Delegación interpreta equívocamente la determinación física del Puesto de los Guardas, refiriéndose a un puesto que se hallaba antiguamente en la finca. Esta distinción no es baladí: supondría el desplazamiento del trazado de la vía pecuaria más al Norte, al camino blanco situado por encima del trazado en el plano 2 de 4.

La base para la ejecución de los trabajos, como consta en el expediente administrativo, ha sido el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Casares, aprobado por Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1966, (BOE núm. 226, de fecha 21.9.1966), por la que se aprueba la clasificación de dicha vía pecuaria con una anchura legal de 20,89 metros.

El Proyecto de Clasificación recoge en su Memoria la siguiente descripción literal del tramo de interés: «...llegar al Puerto del Chamorro, luego Puerto de las Viñas, siguiendo dirección al Sur por monte y llegar al Puesto de los Guardas donde por la izquierda llega el Cordel de Genalguacil. Se deja en esta mano la Casa del Guarda y se toma más al Sur con una carreterilla trazada dentro de la Vereda por entre terrenos del Monte del Duque y así sigue con la carretera como kilómetro y medio. Después la Vereda se separa de la carretera por un Puesto...».

También forma parte del citado Proyecto el Croquis de las Vías Pecuarias del término municipal de Casares (Escala 1:50.000, firmado por el Perito Agrícola autor del mismo en fecha 31/05/1966) y en éste constan los siguientes topónimos de forma manifiesta: «Puerto de los Guardas» y «Casa del Guarda».

Cabe destacar, que la descripción que hace el texto de la Clasificación de referencia encaja perfectamente con los principales hitos del lugar y con el trazado de la vía pecuaria propuesto por el deslindador, pues para la zona de estudio se recogen citas anteriores de puertos de montaña («Puerto Chamorro» «Puerto de las Viñas» y «Puerto de los Guardas») que fueron identificados y confirmados sobre el terreno en jornadas de campo, con el asesoramiento de Agentes de Medio Ambiente de la zona y de personal del Ayuntamiento de Casares y con prácticos conocedores de esos parajes, sin perjuicio de los trabajos técnicos realizados en gabinete (Mapa Topográfico de Andalucía 1:10.000 del IECA, Junta de Andalucía, 2001; Primera edición del Mapa Topográfico Nacional 1:50.000 del IGN, 1944; edición actual del Mapa Topográfico Nacional 1:25.000 del IGN), al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen el trazado de la vía pecuaria.

A mayor abundamiento, indicar que se pudo comprobar durante la instrucción de este procedimiento que «el puesto que se hallaba antiguamente en la finca» y que en las alegaciones presentadas se identifica con el supuesto «Puesto de los Guardas» aún se puede reconocer en el terreno y se corresponde con un hito geográfico diferente: «la Casa del Guarda», citada en el Proyecto de Clasificación y cuya construcción queda recogida en la cartografía histórica y actual de la zona, así como identificada en las Minutas Históricas Cartográficas. En efecto, «la Casa del Guarda» se sitúa al noreste del Puerto de los Guardas y, de nuevo, encaja perfectamente con el texto del Proyecto de

Clasificación de la vía pecuaria de referencia y, por tanto, con el trazado propuesto para la misma en este procedimiento administrativo.

Por último, cabe subrayar que el accidente o hito geográfico en discusión se corresponde, efectivamente, con un «puerto» de acuerdo con la definición del mismo que hace el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española en su tercera acepción: «Paso entre montañas», a diferencia de lo expuesto en las alegaciones presentadas, identificándolo «obviamente con un alto». De nuevo, la descripción que recoge el Proyecto de Clasificación y la realidad física del paraje encajan con el trazado propuesto en este procedimiento administrativo para el tramo de la vía pecuaria de referencia.

De hecho, la evidencia de las circunstancias descritas en los párrafos anteriores fue determinante para establecer sin lugar a posibles equívocos, precisamente, que el tramo objeto de deslinde se desarrollase entre dos referencias geográficas ampliamente reconocidas: desde el «puerto de los Guardas» hasta su primer cruce con la «garganta del Cebollar».

El interesado no aporta documentación alguna en la que basar sus afirmaciones contra la propuesta que fundadamente ha realizado la Administración. Es el reclamante el que ha de justificar cumplidamente que el material probatorio en que se sustentó la decisión de la Administración es erróneo, por lo que dicho material ha de ser rebatido o contrarrestado objetivamente. (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2009, Sección Quinta.)

- Tercera: Ilegitimidad del procedimiento de deslinde por falta de respeto a los hechos que ofrecen una apariencia suficientemente sólida de pacífica posesión amparada en un título dominical. Necesidad de ejercitar previamente, por parte de la Administración, la acción reivindicatoria ante la Jurisdicción Civil.

Como primera evidencia, destacar que con la documentación aportada, no queda constatada, de manera notoria e incontrovertida, la inclusión de los terrenos pertenecientes a la vía pecuaria en la inscripción registral de la finca Monte del Duque, ni tan siquiera, que la primera inscripción de la mencionada Finca, se produjese con fecha anterior a la aprobación de la Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Casares: Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1966 (BOE núm. 226, de fecha 21.9.1966).

Por lo que no puede interpretarse que cada vez que se alegue la titularidad de un terreno, sin demostrar de forma evidente la cuestión indicada, como así sucede en este caso, la Administración tenga que ejercitar la acción reivindicatoria para poder deslindar.

En este sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2004 y de 3 de marzo de 1994, indicando esta última que:

«Es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, [v. g., Sentencias de 10 febrero 1989 y 5 noviembre 1990, sentencia esta última que cita las de 8 junio 1977, 11 julio 1978, 5 abril 1979 y 22 septiembre 1983, ha declarado que «el deslinde administrativo no puede desconocer sino que ha de respetar la presunción de legalidad que se deriva del concreto texto del artículo 34 de la Ley Hipotecaria en favor de la propiedad inscrita en el Registro», estableciendo de esta forma una limitación a la facultad de deslinde de la Administración; pero también lo es que para que entre en juego esta limitación habrá de estar suficientemente probado, por lo menos «prima facie», que la porción de terreno discutido se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad. Y en el presente caso no se ha demostrado cumplidamente ese hecho, ya que, no teniendo este Tribunal conocimientos técnicos, ignora completamente si los terrenos que los actores dicen que quedan incluidos en la zona deslindada se corresponden o no físicamente con los terrenos inscritos en el Registro de la Propiedad, así que no hay término hábil para aplicar la presunción registral.»

Asimismo, recordar que la regla general que debe mantener sin ningún género de dudas después de la entrada en vigor de la ley 3/1995 es la competencia de la jurisdicción

civil. Se trata de acciones civiles como dice el párrafo sexto del artículo 8 de la referida Ley, que pretenden un pronunciamiento sobre la propiedad.

Así la eficacia del acto de deslinde no queda, en principio, condicionada por tales derechos preexistentes y prevalentes, y no podrá impugnarse sobre la base de los mismos, sin perjuicio de que, aprobado el deslinde, los particulares esgriman las acciones civiles para que a posteriori se declaren sus derechos con las consecuencias que en cada caso sean pertinentes: en particular, la obligación de la Administración de variar el trazado o bien la expropiación del terreno controvertido, para lo que la Administración contará ya con la declaración de utilidad pública, inherente al acto de clasificación según establece el artículo 6 de la Ley 3/1995. (Sentencia de 14 de diciembre de 2006, del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Sevilla).

- Cuarta. Ausencia de los titulares registrales de las fincas afectadas en el procedimiento de deslinde.

Para la determinación de los interesados en el procedimiento de deslinde, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 3/95, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en los artículos 19 y siguientes del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, se realiza una ardua investigación catastral, sin perjuicio de completar la citada investigación con la información disponible, que consta en el Registro de la Propiedad o en cualquier otra base de datos disponible.

El interesado ha formulado cuantas alegaciones ha considerado conveniente, como se puede comprobar y en ningún momento se le ha negado el derecho de acceso al expediente administrativo, por ello no es admisible hablar de indefensión, remitiéndonos en este punto a la consolidada doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En este sentido es ilustrativa, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 20 de mayo de 2002.

Además de las alegaciones formuladas, interesa el recibimiento a prueba del presente procedimiento las siguientes:

1. Documental. Consistente en los documentos acompañados con el presente escrito.

2. Documental pública. Consistente en que sean traídos al expediente los siguientes documentos:

a. Proyecto íntegro de clasificación de la vía pecuaria del t.m. Casares, y todas sus modificaciones y publicaciones.

b. Copia del legajo correspondiente del Archivo Histórico Nacional.

c. Plano histórico catastral del término municipal de Casares.

d. Plano topográfico Nacional del Servicio Geográfico correspondiente.

e. Plano Histórico Nacional del IGE correspondiente.

f. Fotografía aérea del vuelo americano de 1956 y otros posteriores.

g. Certificado de homologación del modelo de GPS usado, según consta y se establece en la Ley 3/85 de 18 de marzo.

h. Certificados periódicos de calibración de ese aparato realizados por Entidad Autorizada según la Orden de 27/07/94, que desarrolla la Ley arriba indicada.

i. Plano cartográficos de 1873 de la zona afectada.

j. Plano militar de 1912 o fecha más aproximada.

3. Más documental Pública: para que por parte de la Consejería de Medio Ambiente, se remita atento oficio al Sr. Secretario de la Asociación General de Ganaderos del Reino y que por éste se certifique la existencia y constancia en sus archivos de la existencia de esta supuesta vía pecuaria y su recorrido.

Solicita a la Delegación tenga por hecha la anterior manifestación, y a su vista acuerde la admisión y práctica de las pruebas que se interesan.

Asimismo y una vez aportados los documentos que se solicitan al expediente, se dé vista a esta parte para la formulación de alegaciones, a la vista de la nueva información que dichos documentos puedan suponer.

Respecto al nuevo acceso al expediente administrativo y demás documental pública, no puede admitirse en tanto el interesado, ya tuvo acceso al expediente de referencia y al fondo documental durante consulta realizada en las dependencias del Departamento de Vías Pecuarias de la Delegación Territorial en Málaga, en la fase de exposición pública y formuló igualmente las alegaciones que a su juicio entendió oportunas, en el plazo y tiempo reglamentariamente establecido a tales efectos.

Respecto a la solicitud de certificado de homologación del modelo de GPS y certificados periódicos de calibración de ese aparato realizado por Entidad Autorizada, cabe informar que los trabajos topográficos de levantamiento y replanteo asociados a este expediente se llevaron a cabo con un GPS Trimble GeoExplorer 6000XT con función de conexión telefónica a través de tarjeta de datos móviles a la Red Andaluza de Posicionamiento (RAP), que es una red GPS que la Junta de Andalucía ofrece para obtener un posicionamiento preciso en todo el territorio andaluz a través de servicios de correcciones diferenciales y archivos Rinex (proyecto gestionado por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía de la Consejería de Economía y Conocimiento, junto con el Laboratorio de Astronomía, Geodesia y Cartografía de la Universidad de Cádiz, con el que se puede disponer de un marco geodésico de referencia único y estable para toda Andalucía) por lo que resultan innecesarios para determinar la precisión del trabajo topográfico desarrollado, los certificados solicitados. De estos aspectos fue informado el interesado en la fase de operaciones materiales de deslinde, durante la cual se recorrió el amojonamiento provisional parcial y le fue enviado por correo electrónico, en formato digital el listado de coordenadas, tal y como consta en el expediente administrativo.

Como ya se ha indicado anteriormente, el procedimiento de deslinde se ha instruido de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 3/95, de 23 de marzo, de Vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de Clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria, por tanto, resulta innecesario solicitar el certificado de la Asociación General de Ganaderos del Reino.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la propuesta favorable de deslinde formulada por la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Málaga, de 5 de diciembre de 2017, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, de 9 de enero de 2018

#### R E S U E L V E

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Gaucín a Estepona», en el tramo comprendido desde el Puerto de Los Guardas hasta su primer cruce con la Garganta del Cebollar, en el término municipal de Casares, provincia de Málaga, en función de la descripción y de las coordenadas que a continuación se detallan:

Longitud = 2.718,23 metros.

Anchura = 20 metros.

00129458



PUNTO	X	Y
9D	296780,1	4039028,6
10D	296779,2	4039025,7
11D	296772,9	4039002,7
12D	296771,1	4038999,2
13D	296767,9	4038995,8
14D	296764,7	4038992,4
15D	296762,1	4038989,1
15D'	296759,9	4038985,5
16D	296758,0	4038980,7
17D	296748,1	4038948,6
17D'	296747,1	4038940,3
17D''	296750,7	4038930,7
17D'''	296758,9	4038924,2
17D''''	296769,5	4038922,9
18D	296806,7	4038927,5
19D	296811,3	4038928,6
20D	296816,1	4038930,3
21D	296844,7	4038944,6
21D'	296850,1	4038946,2
22D	296857,4	4038946,6
22D'	296864,3	4038946,3
23D	296870,9	4038945,3
24D	296930,3	4038914,6
24D'	296932,1	4038913,5
25D	296933,4	4038911,5
25D'	296934,0	4038909,4
26D	296934,5	4038907,4
27D	296938,2	4038884,0
27D'	296939,1	4038880,3
27D''	296942,0	4038874,9
28D	296946,8	4038870,3
28D'	296952,6	4038867,1
29D	296957,1	4038865,9
30D	296967,3	4038865,0
31D	296985,0	4038867,6
32D	296987,8	4038866,3

PUNTO	X	Y
K	296821,8	4039044,6
L	296820,1	4039040,3
LL	296817,4	4039036,7
M	296800,9	4039024,1
9I	296799,3	4039022,4
10I	296798,5	4039020,5
11I	296792,3	4038997,3
12I	296789,9	4038992,0
12I'	296786,8	4038987,1
13I	296782,6	4038982,2
14I	296780,7	4038980,2
15I	296778,7	4038978,2
16I	296777,1	4038974,8
17I	296767,2	4038942,8
18I	296804,2	4038947,4
19I	296805,7	4038947,7
20I	296807,2	4038948,3
21I	296835,7	4038962,4
21I'	296844,8	4038965,6
22I	296857,4	4038966,7
22I'	296869,2	4038965,8
23I	296880,1	4038963,1
24I	296939,3	4038932,3
24I'	296945,1	4038929,0
25I	296949,9	4038923,2
25I'	296952,6	4038917,0
26I	296954,3	4038910,5
27I	296957,9	4038887,1
28I	296959,9	4038885,7
29I	296962,0	4038885,2
30I	296964,3	4038884,7
31I	296982,0	4038887,5
31I'	296986,8	4038887,5
31I''	296992,2	4038886,3
32I	296997,5	4038883,9
32I'	297000,1	4038882,0

PUNTO	X	Y
33D	296989,7	4038864,4
34D	296991,1	4038862,1
35D	296991,5	4038859,2
36D	296987,2	4038837,9
36D'	296986,6	4038833,6
37D	296987,3	4038828,6
37D'	296989,8	4038820,5
37D''	296995,7	4038814,5
38D	297001,7	4038811,8
38D'	297007,0	4038810,6
39D	297034,3	4038808,2
40D	297071,4	4038795,5
41D	297073,0	4038794,8
42D	297073,8	4038793,0
43D	297104,4	4038748,7
44D	297197,6	4038651,1
45D	297228,7	4038636,4
46D	297230,9	4038635,8
47D	297232,8	4038634,9
48D	297233,5	4038633,2
49D	297233,5	4038631,2
50D	297247,1	4038543,2
51D	297271,1	4038495,6
52D	297286,5	4038479,3
53D	297290,2	4038461,3
53D'	297292,0	4038456,3
53D''	297295,0	4038452,0
53D'''	297300,7	4038447,5
53D''''	297306,2	4038445,6
54D	297314,2	4038445,0
54D'	297321,5	4038445,9
54D''	297326,4	4038448,8
55D	297331,4	4038451,8
56D	297342,4	4038463,3
57D	297346,7	4038465,3
58D	297353,5	4038465,6

PUNTO	X	Y
33I	297003,0	4038879,2
33I'	297006,6	4038875,1
34I	297010,3	4038868,0
34I'	297011,3	4038862,6
35I	297011,5	4038858,9
35I'	297011,1	4038854,7
36I	297006,8	4038833,2
37I	297006,9	4038831,3
38I	297008,9	4038830,6
39I	297038,5	4038827,8
40I	297077,9	4038814,8
41I	297084,8	4038811,0
42I	297090,3	4038804,5
43I	297120,5	4038760,6
44I	297209,7	4038667,1
45I	297237,2	4038654,6
46I	297240,9	4038653,3
47I	297246,2	4038649,7
47I'	297249,3	4038646,3
47I''	297251,2	4038643,1
48I	297252,9	4038638,2
49I	297253,3	4038634,3
50I	297266,4	4038548,8
51I	297287,6	4038506,9
52I	297303,3	4038490,3
53I	297310,0	4038465,2
54I	297314,6	4038465,0
55I	297318,9	4038467,7
56I	297327,4	4038476,7
56I'	297334,0	4038481,7
57I	297338,7	4038483,3
57I'	297343,2	4038485,0
57I''	297347,9	4038485,3
58I	297353,7	4038485,4

PUNTO	X	Y
59D	297356,9	4038464,8
60D	297365,0	4038459,8
61D	297366,4	4038456,9
62D	297370,0	4038451,2
62D'	297373,5	4038447,6
63D	297379,1	4038443,0
64D	297387,7	4038438,2
65D	297397,8	4038434,5
66D	297408,6	4038433,2
67D	297465,3	4038442,2
68D	297472,9	4038442,4
69D	297480,5	4038441,0
70D	297485,8	4038439,1
71D	297558,8	4038394,1
72D	297565,3	4038387,8
73D	297569,4	4038382,9
74D	297572,2	4038379,2
75D	297575,3	4038373,4
76D	297576,8	4038369,1
77D	297577,8	4038352,5
78D	297577,2	4038346,1
79D	297575,1	4038336,8
80D	297567,7	4038329,3
80D'	297565,1	4038324,0
81D	297560,1	4038302,3
82D	297560,2	4038294,5
83D	297560,6	4038289,8
84D	297562,4	4038281,0
85D	297568,3	4038264,1
86D	297571,6	4038258,1
87D	297574,8	4038248,0
88D	297575,6	4038223,1
89D	297574,4	4038209,7
90D	297575,3	4038203,0
91D	297578,4	4038196,1
92D	297588,3	4038186,0
93D	297620,0	4038174,7
94D	297629,7	4038174,7
95D	297639,4	4038178,3
96D	297645,1	4038181,4
97D	297662,5	4038188,7
98D	297666,2	4038189,1

PUNTO	X	Y
59I	297363,3	4038484,0
60I	297375,7	4038476,8
60I'	297381,8	4038470,9
61I	297383,9	4038466,5
62I	297386,5	4038462,5
63I	297389,7	4038460,0
64I	297395,9	4038456,6
65I	297402,3	4038454,1
66I	297408,5	4038453,3
67I	297462,2	4038462,0
68I	297471,5	4038462,7
68I'	297476,0	4038462,4
69I	297485,5	4038460,4
70I	297494,0	4038457,5
71I	297572,4	4038408,6
72I	297580,2	4038401,3
73I	297586,3	4038393,7
74I	297590,3	4038387,8
75I	297593,7	4038381,3
76I	297596,6	4038372,3
77I	297597,8	4038352,3
78I	297596,9	4038343,2
79I	297592,7	4038327,1
80I	297584,1	4038317,9
81I	297580,0	4038300,3
82I	297580,4	4038294,7
83I	297580,7	4038291,7
84I	297582,1	4038284,9
85I	297586,8	4038271,5
86I	297590,1	4038266,0
87I	297594,6	4038250,3
88I	297595,7	4038223,1
89I	297594,4	4038210,1
90I	297594,9	4038207,9
91I	297595,7	4038206,4
92I	297599,4	4038202,7
93I	297623,2	4038194,7
94I	297626,1	4038194,7
95I	297631,1	4038196,5
96I	297636,3	4038199,4
97I	297657,5	4038208,3
98I	297663,2	4038208,9

PUNTO	X	Y
99D	297669,9	4038189,4
100D	297675,5	4038188,9
101D	297683,5	4038188,2
102D	297686,4	4038187,3
103D	297687,2	4038184,9
104D	297688,1	4038179,9
105D	297682,4	4038093,9
106D	297653,2	4038061,3
107D	297613,9	4038039,0
108D	297600,4	4038013,0
109D	297603,6	4037977,2
110D	297620,4	4037953,1
111D	297695,9	4037909,5
112D	297834,2	4037777,7
113D	297857,3	4037726,4
114D	298030,6	4037621,5
115D	298153,9	4037613,3
116D	298195,6	4037600,4

PUNTO	X	Y
99I	297669,9	4038209,5
100I	297676,6	4038208,9
101I	297683,1	4038208,2
101I'	297689,7	4038207,4
102I	297699,0	4038203,0
102I'	297704,1	4038196,8
103I	297706,5	4038190,3
104I	297708,2	4038180,1
105I	297700,9	4038086,1
106I	297665,7	4038045,6
107I	297628,2	4038025,0
108I	297620,2	4038009,1
109I	297622,6	4037984,1
110I	297634,1	4037967,7
111I	297708,1	4037925,2
112I	297850,7	4037789,1
113I	297872,5	4037739,6
114I	298036,3	4037640,8
115I	298156,8	4037633,2
116I	298201,6	4037619,2

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución.

Sevilla, 1 de febrero de 2018.- El Secretario General, Rafael Márquez Berral.